RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de julio de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-389-SPA-229** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...)* [que en el domicilio ubicado en Avenida del Imán, número 5550 departamento 202, Torre B, colonia El Caracol, Delegación Coyoacán] *tienen a un perro raza pequeña todo el día en el balcón pasando frío y hambre. Se la pasa rascando y ladrando desesperado la ventana para entrar (...) El perrito se ve en malas condiciones y lleva demasiado tiempo así (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos; sin embargo, no se constató la presencia de algún ejemplar canino en los balcones del domicilio denunciado; por lo anterior mediente oficio PAOT-05-300/220-2296-2018 se solicitó a la persona denunciante informara a esta entidad si los hechos denunciados aún seguian presentandose o en su caso información que permita la localización del canino; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida.

Por lo anterior, mediente oficio se informó a la persona habitante del inmueble referido en la denunicia, sobre las obligaciones que deberá de cumplir al tener un animal de compañía.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé: *(...)* ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)* ***VI.*** *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta entidad no constató la presencia de algún ejemplar canino en el balcón del inmueble ubicado en Avenida del Imán, número 5550, Torre B, colonia El Caracol, Delegación Coyoacán; por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara a esta entidad si los hechos denunciados aun seguian presentandose e información para la localización del canino; sin embargo, dicha solicitud no fue desahogada.
2. Por lo anterior, mediante oficio se informó a la persona habitante del inmueble referido en la denuncia sobre la normatividad que deberá de cumplir al tener un animal de compañía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

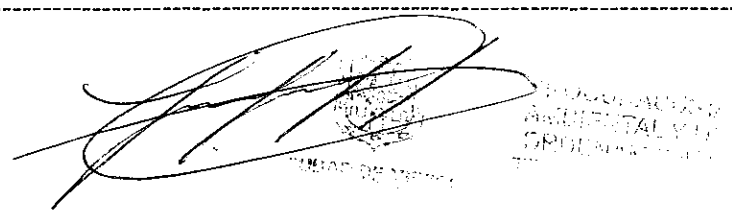

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/FJHT/FSC/DMCT